

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"VALORES DEL ESTADO Y SU
NATURALEZA JURIDICA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE LUIS FARRERA OLMEDO

MEXICO, D.F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi inolvidable Madre con
todo mi corazón. q. e. p. d.

A mi padre que con su esfuerzo
y su ayuda hizo posible mi ca-
rrera.

A mis esposa con venera-
ción y cariño.
Irma Garcia de Farrera.

A mis hermanos con cariño:

Rosa

Irma

Leopoldo

Moises

Jorge

Paquita

A mis Abuelitos como
humilde homenaje.

A mis Maestros:

Por sus sabias enseñanzas
y principalmente al Lic.-
Fernando Ojesto Martínez-
Díaz.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- Emisión de valores por parte del estado
fundamento, justificación y objetivo que se -
persigue con ello.

A N T E C E D E N T E
HISTORICOS

(1) Hasta el año de 1900, salvo raras excepciones, los créditos al Gobierno Federal y a los Estados eran absorbidos en su totalidad en gastos de consumo. Esto era lógico, y a partir de la Independencia el desarrollo económico de México se hizo demasiado lento por la situación crítica que -- atravesaba el país, motivo por el cual sólo vamos a hacer rerefencia a las operaciones celebradas en el presente ciclo.

Con posterioridad, al terminar la Revolución Mexicana, el Gobierno trató de agrupar parte de las obligaciones que había adquirido y para ello concertó una serie de créditos en el exterior entre ellos, uno con el Comité Internacional de Banqueros, con el objeto de ajustar las obligaciones exteriores del Gobierno Mexicano. Además, en 1925 y con el nombre de Bonos de la Deuda Agraria, se lanzó la primera Emisión de Deuda Interior por un total de 24.4 millones de pesos. En fecha posterior se realizaron nuevas emisiones, todas ellas destinadas al pago de

época, el país experimentaba las repercusiones adversas, productos de una situación internacional trastornada por el conflicto bélico mundial. Así mismo, se presentaron los graves problemas consecuentes a la expropiación petrolera.

Todo ello obligó al Gobierno a lanzar nuevas emisiones y para el año 1940 la circulación de la Deuda Pública interna, ascendió a 427.2 millones de pesos, de los cuales solamente 89 millones -- (20.8%) correspondía a emisiones destinadas al pago de compromisos contraídos con anterioridad, o sea indemnizaciones agrarias, pago de sueldos a empleados federales, por otra parte, 88.2 millones (20.7%) tuvieron como finalidad la construcción de una serie de obras públicas necesarias para el desarrollo del país. Por último 250 millones (58.5%) de Bonos de Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos 50 años sirviendo de emergencia en materia hacendaria.

En resumen, aunque el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, sobre paso los límites legales en el uso de su crédito en el Banco de México, ello fué con el fin de mantener la actividad económica y

sueldos, a indemnizaciones de terrenos expropiados, y para liquidar el pasivo que el Gobierno tenía con diferentes Bancos con los que había operado.

Debido al estancamiento que sufría el país por el lastre que arrastraba a raíz de terminadas las continuas luchas, el Gobierno emitió una serie de Bonos para financiar la construcción de obras a fin de provocar un desarrollo más rápido de nuestra economía. Así el 24 de Enero de 1934, se autorizó al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contratase un empréstito interior por medio de Título, hasta por la cantidad de 20 millones de pesos - con destino a la construcción de caminos, denominados estos Títulos "Bonos de Caminos de los Estados- Unidos Mexicanos".

A partir de esa fecha, la obra social prevista por la Revolución y proyectada por el Gobierno del General Cárdenas en el Plan Sexenal, - - constituyendo una firme base sobre la que se cimentó la iniciación del desarrollo nacional. Por esa-

principalmente contrarrestar la deflación que existía por retiro de los depósitos bancarios y la huída de capitales que se intensificó en el segundo trimestre de 1938 a causa de la Expropiación Petrolera.

La Emisión de Bonos de Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos 50 años, sirvió para cubrir parte de los mil millones de pesos que durante su período invirtió como fin el fomento agrícola ó industriales.

En el período 1935-1940, el 33.8% de la inversión de mil millones aplicados a los diferentes programas de Obras públicas de fomento agropecuario o industrial, se financió a través de la emisión de valores. El gasto total efectuado por la Federación durante la administración del Gobierno del General Lázaro Cárdenas, fué de 2786.3 millones de pesos, ó sea, que los gastos de inversión absorbieron el 35.9% de ese total.

Congruentemente con los resultados satisfactorios que se obtenían al intervenir los recursos del Estado en Obras Públicas, en el Gobierno

del General Avila Camacho prosiguió la obra del sexenio anterior y lanzó al mercado nuevas emisiones de Bonos de Caminos, además de otras series que ya habian sido aprobadas en el período anterior, pero que no se había puesto en circulación tales como: - Los bonos de Industria Electrónica, de Ferrocarriles de Riesgo, de Puertos Libres, etc., de este modo, para 1941 la circulación de la Deuda Pública Interna había alcanzado la cifra de 700.2 millones de pesos.

De los títulos que se emitieron para la concentración de créditos (Bonos de la Deuda Pública Interna, de la Deuda Agraria y de la Deuda Bancaria) quedaron unicamente 80.8% millones de pesos que representaban sólo el 11.5% de la Deuda total. Para el año 1948, estos mismos valores habían descendido hasta el 5.5% del total y en 1950, siguió la disminucion a un grado tal que, de 2078.1 millones de pesos que había en circulación, solamente el 3.6% correspondía a estos valores.

En este mismo período (1914-1916) el gasto público aumentó considerablemente debido a --

las fuertes erogaciones de la inversión pública que absorbieron 4308.9 millones de pesos (71.1%) de este gasto total. A su vez, esta inversión se financió en un 18.4% con la emisión de valores gubernamentales.

La colocación de la Deuda en los dos últimos períodos citados, se logró, no a través de la captación de ahorros, sino más bien creando medios de pago, ya que en dichos períodos el Banco de México tenía en su poder casi totalidad de la Deuda Federal.

En el sexenio del Lic. Miguel Alemán, el gasto público continuó aumentando juntamente con la inversión pública que absorbió en este período 14090.7 millones de pesos (73.2%) del gasto total. En cambio, disminuyó el porcentaje de gastos de inversión que financiados con la emisión de valores sólo representó el 13.0%.

Hay que hacer notar que en el período de Adolfo Ruíz Cortines, se redujeron las emisiones de la federación financiados a través de medios; en

flacionarios, ya que, gracias a una serie de circulares dictadas por el Banco de México, se sustrajeron de la circulación, depósitos de las Instituciones Bancarias para invertir valores.

El gran incremento que tuvo la Deuda Pública Interna en los últimos veinte años, se debió a diferentes factores:

1. El fundamental, fué el programa de Gobierno del General Lázaro Cárdenas, que inició una serie de obras públicas indispensables para el desarrollo del país, de estas obras, algunas se terminaron y otras quedaron en proceso de iniciación, las cuales fueron continuadas y ampliadas durante el régimen del General Avila Camacho.

2. La política seguida por el Lic. -- Alemán a fin de aumentar la actividad económica, en virtud de que a partir de 1948 se presentó un receso económico, y una nueva devaluación motivada ésta principalmente, por la fuerte fuga de divisas que se registró al terminar la segunda Guerra Mundial. En efecto, no se orientaron debidamente los cuantiosos ahorros generados durante el conflicto, y --

los deseos reprimidos de adquirir una serie de artículos de consumo duradero y no duradero, provocaron fuertes importaciones que condujeron a la devaluación, trayendo como consecuencia la necesidad de aumentar considerablemente la Deuda Interna a fin de mantener el ritmo de la economía.

Visto lo anterior, habrá que concluir que uno de los factores que han favorecido a nuestro desarrollo, ha sido la canalización de la Deuda Interna, permitiendo así la integración de una valiosa red de carreteras, el avance de las industrias petroleras y electrónicas, la construcción de grandes sistemas de riesgos, y en general, la ejecución de numerosas obras públicas en servicio de la comunidad.

Los bonos de caminos ocuparon un lugar destacado en la Deuda Pública Federal, tanto por el papel tan importante que han desempeñado en el programa de comunicaciones, como por ser los primeros valores que se garantizaron específicamente con el impuesto sobre consumo de gasolina.

De la circular total de bonos, los de caminos representaban en el año de 1940 únicamente el 20% y para 1959 había ascendido al 43.%

Este aumento es más significativo si se considera que la circulación total para el primer año citado, era de 427.2 millones de pesos y para el segundo ya había alcanzado la cifra de 4838.6 millones de pesos, lo que representó en este período de 20 años, un aumento de 4411.4 millones de pesos, orígenes de los fondos.

En lo que se refiere a su colocación no se han modificado sustancialmente el mercado de valores públicos, pese a los esfuerzos desplegados por el Estado para aumentar las inversiones de ciertos sectores. Ello se debe a lo poco atractivo que son en cuanto a su rendimiento, comparados con cualquiera de las emisiones privadas.

Además, todavía existe cierta desconfianza hacia los valores Gubernamentales, es decir, que la desconfianza, las características no muy atractivas y la psicología del pueblo mexicano que -

prefiere invertir en aquéllos valores que están res
paldados por ciertas industrias ó bienes inmuebles,
han hecho por el sector de las empresas particula--
res permanezcan casi al márgen de la compra de valo
res Gubernamentales.

A partir de 1949 fué posible la coloca
ción de los valores Gubernamentales en el sector de
las instituciones de crédito privadas, gracias a --
que el Banco de México dictó una serie de circula--
res en las que, obligaba a esas instituciones a man
tener un depósito obligatorio del 50% del pasivo, -
computable que tuviera a la vista y a plazo, en mo-
neda nacional ó en su defecto, un porcentaje de ese
depósito podían invertir en valores Gubernamentales
ó certificados de participación. Esta imposición -
presionó a los Bancos para que adquirieran este ti-
po de valores ya que les era preferible obtener en
interés por bajo que fuera, que no obtener ninguno.

(2) Los efectos de las circulares -
pueden cuantificarse al analizar las cifras siguien
tes: En 1950, año en que se inicia, la transforma--
ción el sector público absorbió el 82.4% de la cir-

culación total de 2078.1 millones de pesos en valores Gubernamentales. Para 1961 había disminuído -- hasta 52.9% de una circulación de 724.1 millones de pesos. Esta baja se debió principalmente, a que -- las circulares se modificaron sustancialmente. Una de ellas, la más importante, incluye dentro el encaje legal a las instituciones financieras. Las cifras anteriores demuestran que la participación del sector público en este tipo de valores han venido -- disminuyendo a medida que los encajes legales han -- afectado la cartera de las instituciones de crédito privado.

Para mayor informe se dividirá en dos partes el período de 20 años que se viene analizando:

PRIMERA ETAPA.- Abarca el período de 1940 - 1949, durante el cual el Gobierno trató de -- elevar las inversiones de sus valores tanto en el -- sistema bancario como en los demás sectores inver-- sionistas. A pesar de ello, día a día se acentuaba más el problema de colocación y ante la indiferen--

cia general hacia los valores públicos hubo que continuar utilizando el crédito del Banco Central fuente principal de la colocación de la Deuda Pública Interna alcanzó la cifra de 2047.1 millones de pesos, cantidad que fué absorbida en el forma siguiente: -- 1554.1 millones de pesos por el Banco de México -- (75.9%): 198.5 millones de pesos por la Nacional Financiera (9.7%) 175.6 millones de pesos por los Bancos privados a través del encaje legal (8.6%); 118.9 millones de pesos por las compañías de Seguro y Finanzas e instituciones descentralizadas; y una mínima -- por inversionistas particulares que más bien conservan estos valores, no porque hubiera hecho alguna inversión en ellos, sino que les había recibido como pago de indemnización por haber sido afectado su patrimonio; Estos datos fueron tomados del Libro "Deuda Pública", Salas Villa Gomez, Manuel, Pags. 47 -50

Puede afirmarse, por tanto, que en la citada década la Deuda Interior titulada de la Federación se había flotado en un 75.9% con recursos provenientes del Banco de México, lo cual requiere decir que el financiamiento de las Obras Públicas realizado con estas emisiones se efectuó a través de la --

creación de medios de pago.

SEGUNDA PARTE. Comprende el período --- 1950-1961, en que fueron dando poco a poco los resultados deseados, los esfuerzos de las instituciones encargadas de la política monetaria y crediticia del país tendientes a que los demás sectores inversionistas tuvieran una mayor participación en el mercado de valores Gubernamentales. Esto fué posible, gracias a una serie de circulares dictadas por el Banco de México que modificaron el depósito legal de los Bancos de depósito y ahorro, incluyendo el depósito legal a las instituciones financieras, y obligaron a las empresas descentralizadas a invertir sus fondos, temporalmente ociosos, en valores Gubernamentales.

Con lo anterior se logró que todas las obras públicas construídas y las que estaban iniciadas no continuaran financiandose a través de la inflación, así, para el año de 1961 la inversión del Banco de México, S. A., en valores Gubernamentales, únicamente representaba el 12.6% y la Nacional 5.8% del total, en 1961 participaron con el 18.4% o sea

que la parte de Obras Públicas, financiadas por medio de la inflación.

Con el nuevo control ejercido sobre la Banca privada las Instituciones Nacionales y las empresas descentralizadas a través de las circulares - dictadas por los Organismos Gubernamentales encargados de la política monetaria, se lograron encausar fuertes cantidades de dineros a satisfacer una de las necesidades más apremiantes del país, como es la construcción de Obras Públicas que constituye un renglón genuinamente productivo ya que su financiamiento permitió la generación de nuevos egresos, un mayor volúmen en la ocupación y en considerable aumento de la tasa de inversión.

Además, la desviación de estos fondos hacia la inversión pública, logró reducir el impacto inflacionario que se hubiera provocado, si aquellos depósitos de la Banca privada que se canalizaron hacia la adquisición no productiva.

Por desgracia, el Gobierno no ha podi

do hasta la fecha interesar a todos los inversionistas potenciales en virtud de que, lejos de emitir valores con características atractivas para que puedan competir con los emitidos por organismos privados, - han bajado su tasa de interés, excepto la emisión de Bonos de Promoción Industrial, lanzados a la circulación de junio de 1925 y que pagó 8% anual, los valores Gubernamentales que predominan, en la actualidad pagan el 5% anual, que uno de los rendimientos más bajos en el mercado de valores, si esto se agrega la desconfianza que el sector inversionista siempre ha manifestado por los títulos Gubernamentales, se concluye que mientras no se forme una conciencia nacional de la importancia que tiene para el país la captación de ahorros a través de los valores Federales ni se comprenda que las obras que se concluyen con estos fondos son de utilidad social, y no lucrativos ó bien rindan dividendos más altos, aunque sea a costa de los causantes, el financiamiento de tales obras se seguirán efectuando a través del Banco de México, ya sea absorbiendo los valores de la Federación con el consiguiente aumento del medio circulante ó colocandolos por medio del encaje.

En resumen, las fuentes de financiamiento de los títulos del Gobierno Federal, que en un -- principio era absorbido casi en su totalidad por el Banco de México (en 1948 el 65.2% de la circulación-- total estaba en poder de esta institución), a partir de 1949 y gracias a las medidas adoptadas por esta -- institución, se ha ido desviando hacia los organis-- mos bancarios tanto privados como nacionales y en me-- nor cantidad a los organismos descentralizados, al -- grado que la inversión del Banco de México en valo-- res Gubernamentales, en Diciembre de 1961 representaba únicamente el 12.6% de la circulación de la Deu-- da Interior titulada Federal.

Como complemento de las diferentes circulares se requieren adaptar una serie de medidas pa-- ra evitar que el mercado de dinero pague tasa de in-- terés tan alto, pues mientras esto sucede, lógicamente aquéllas que hayan logrado acumular ahorros consi-- derables, los destinarán a este mercado que les pro-- porciona una mayor redituabilidad y los fondos de -- los pequeños ahorradores irán hacia valores de institución.

tuciones privadas que ofrecen en el mercado con ciertas características bastantes atractivas.

(3) Si se separa la historia de los Bancos de Emisión, se advierte que la mayor parte de ellos se establecieron con el propósito de hacer - - préstamos al Gobierno. El Banco de Inglaterra se -- fundó con esa finalidad, y a cambio de la facilidad que estaba dispuesto a conceder, se le otorga entre otros privilegios, el de emitir billetes.

La ayuda del Banco de Inglaterra el tesoro tiene lugar en forma de anticipo; pero, como estos no son suficientes, el Gobierno recurre a la emisión de Certificados de Tesorería, con vencimiento - de tres meses y pagaderos a la vista; constituye un medio extraordinario realizable, y es tanta la clientela, que se ofrece, en pública subasta. El tipo de descuento es muy reducido, por los que vencen se emiten otros nuevos por, cantidades importantes.

El Banco de Francia ayudó al Gobierno - en todos los trances difíciles con préstamos temporales, que en parte se fueron transformando en defini-

tivos, al removerse en distintas épocas el privilegio de emisión.

En cambio, la Reichsbank, aunque con arreglo a las disposiciones estatutarias podía descontar certificados y pagarés de la tesorería, no hizo uso muy amplio de estas atribuciones y su cartera por estos conceptos, fué siempre reducida antes de 1914.

Las relaciones entre los bancos y la tesorería han sido muy estrechas en los Estados Unidos desde el primer momento ya en vista de la primera Banca Comercial el tesoro intervino en el mercado monetario y practicó operaciones en el mercado abierto, en momentos críticos, apeló a la emisión de papel moneda para cubrir el déficit.

Los Bancos Nacionales, creados en 1836 utilizan los valores públicos como garantía de los billetes. La famosa Ley de 1913, que instaura los Bancos de la reserva federal, aspira a crear una división de funciones entre el tesoro y los doce ban--

cos de reserva, encomendados al servicio de caja. A pesar de este propósito, la experiencia de las guerras a la crisis de 1929, no ha hecho si no intensificar una colaboración que cada día que pasa se revelan más íntimas.

En términos generales podemos afirmar - que la política de préstamos al Gobierno por parte - de los Bancos de Emisión antes de la primera conflagración, se mantuvo en límites de prudencia. La norma consagrada por la práctica de una sana tradición-financiera se concretaba a los adelantos para cubrir el desequilibrio transitorio de gastos e ingresos.

En algunos países las relaciones entre la Banca Central y a la Tesorería no puede ser más - estrecha. En Bélgica, el Banco de Emisión posee numerosas sucursales encargadas de realizar todos los ingresos y pagos de estado. En cada una de estas agencias actúa un funcionario del tesoro encargado de intervenir todas las órdenes de pago, de tal suerte que el Banco sólo responde de las operaciones de caja.

En Inglaterra, todos los ingresos y los pagos del Estado revierten a la cuenta del Exchequer en el Instituto Central. Una vez que las órdenes de pago de la Tesorería han sido autorizados por el interventor auditor general, las sumas correspondientes se transfieren a la cuenta del Paymaster General que se encarga de efectuar los pagos en toda la extensión del Reino Unido. El uso generalizado de cuenta corriente hace posible que funcione este mecanismo, evitando la existencia de cajas, que son impresindibles cuando el empleo del cheque no goza de una difusión amplia.

Las funciones que realiza el Instituto de Emisión por cuenta de la Tesorería son de tal importancia que, en algunos países, han merecido el nombre de Banqueros del Gobierno. No sólo se limita a recaudar los ingresos, hacer los gastos y atender a las necesidades temporales, sino que administran la Deuda Pública se encarga del servicio de interés y de renovación de títulos. Emite y redime las letras del tesoro, procura los medios extraordinarios

en épocas de guerra, regula la circulación monetaria comprando y vendiendo valores gubernamentales, sirven de intermediario entre el Estado y los Bancos extranjeros y regula el control de cambios.

La facultad de emitir billetes se ha limitado en principio a los Bancos de Emisión, sin embargo, la Tesorería ha emitido billetes en circunstancias especiales. En Holanda se hizo uso de los Bonos de Plata en 1941-1951 durante la guerra última. El tesoro Frances recurrió provisionalmente y durante corto período, en 1945 a la Emisión de Billetes. En Italia, se pusieron en circulación en 1935 billetes de 10 liras y más tarde, de 52 y 1. En Alemania encontramos ejemplos parecidos. Las necesidades de la circulación motivaron también, la acuñación de moneda metálica por cuenta del tesoro en algunas.

Las necesidades originales por falta de coincidencia entre los ingresos y los pagos son extraordinariamente importantes, los recursos habituales de la Tesorería, así como los adelantos del Banco de Emisión de los límites estatuarios no son sufi

cientes, y es preciso recurrir al crédito en mayores el desnivel transitorio del presupuesto.

Tanto el Estado como los Organismos locales han extendido pagarés con interés o sin él, a nombre de empleados, proveedores o contratistas, por el importante de las obligaciones vencidas y no satisfechas.

Estos documentos han revertido otras veces la forma de letras, son vencimientos más o menos largos. Los certificados del impuesto, con interés, figuran entre los documentos de crédito que manejan el tesoro para procurarse recursos. En algunos casos y para dar mayor fluidez a estos instrumentos, se conviene en que puedan ser aceptados en pago de contribuciones. El uso de pagarés, como garantía de anticipos bancarios para cubrir los descubiertos aventuales de caja, es un procedimiento corriente en algunos países.

Los Bonos del tesoro son títulos al portador, y excepcionalmente nominativos. El plazo de

vencimiento es corto, generalmente unos meses, y a veces, un año, aunque también se extienden por períodos más largos.

Los intereses se pagan por medio de cupones adheridos a los títulos, pero es frecuente que se descuenta, el interés en el momento de ponerse en circulación los Bonos o bien que se anote en la época del vencimiento. La determinación del tipo de interés se hacía tradicionalmente de acuerdo con la situación del mercado del dinero y la regulación de cuantía facilitando su colocación, esta clase de valores se introducen fácilmente en la Banca, en las grandes empresas, pues constituyen el instrumento ideal para las inversiones a corto plazo.

La ley de presupuestos de la mayor parte de los países autorizan al Ministro de Hacienda para emitir esta clase de obligaciones determinado su cuantía y el plazo inprorrogable de su vencimiento. En circunstancias normales, se limitan a cubrir los descubiertos eventuales que se originan en la vida presupuestuaria, son valores que circulan poco ante el público, encontrado la clientela en los Bancos

y en las grandes empresas.

No acontese lo mismo cuando se emite -- por períodos más largos y en cantidades de moneda,-- para cubre el déficit permanentes ó preparar empréstitos importantes, en espera de que la situación del mercado de dinero sea más propicia, en este caso, -- los particulares concurren con la Banca y las grandes empresas, a veces, de gran aceptación por parte del público. Las obligaciones del tesoro, con su -- vencimiento de varios años, constituye algo intermedio entre la Deuda flotante y la consolidada no existiendo entre las dos clases títulos sino diferencia de grado. La política de crédito presenta muchas modalidades en este aspecto. Con frecuencia se remueve las emisiones para cubrir los vencimientos a corto plazo otros títulos, que presentan las mismas características, pero esta práctica no carece de riesgo, cuando el volúmen de la Deuda flotante es considerable y los vencimientos a plazo, la emisión de bonos y obligaciones a corto plazo, se remueve sin cesar, es el vehículo de inflación y puede colocar entranques difíciles a la Tesorería.

La primera guerra Europea se financió - principalmente con emisiones de Deuda a corto plazo, En Francia se conjugaron los adelantos del Banco Central, con emisión de Bonos del Tesoro denominado más tarde, Bonos de la Defensa Nacional. La característica de las emisiones variaron notablemente, tanto - por lo que se refiere a los plazos, como al nominal de los títulos y al tipo de interés. A fines de --- 1919, la Deuda Nacional anticipo del Banco de Francia, alcanzaba la suma de sesenta millones cuatro- - cientos ochenta y seis mil ciento ochenta y dos francos.

El Imperio Alemán acudió a las letras de Tesorería y a los Bonos del Tesoro a corto plazo, en Abril de 1919 las letras del tesoro y los Bonos -- en circulación ascendieron a sesenta y seis mil setecientos millones.

La Deuda flotante, Inglesa se calcula- en 1918, en dos mil ciento un millón de libras esterlinas en números redondos. En los años siguientes - se impuso un esfuerzo para reducir su volúmen y es - preciso confesar que se consiguió en proporciones --

apreciables. En los tiempos que se corren se hayan integrados por los Treasury Bill (bonos del tesoro).

Los Bonos del Tesoro se emiten por adjudicación y de manera continua y su clientela se encuentra principalmente entre los Bancos y las instrucciones de descuento.

Los adelantos corren por cuenta del Banco de Inglaterra y de casas relacionadas más o menos con el Estado. El tipo ha sido casi siempre muy bajo, no son negociables, se extiende a seis meses y pueden ser descontados antes del vencimiento. El Estado los acepta en pago de los empréstitos.

El mercado a corto plazo en los Estados Unidos está representado principalmente por los Bonos del Tesoro, con un vencimiento de tres meses y reservados a la Banca. Los certificados de Deuda son bonos también a corto plazo, repartidos en las instituciones de crédito, libre de impuestos que se pueden colocar en suscripciones futuras, Los certificados de impuestos y de ahorro se hallan en manos

de contribuyentes y sirven para canalizar las sumas destinadas al pago de impuestos, y el interés de acuerdo mensualmente y desaparece si se solicita el reembolso con anterioridad.

Una de sus características más interesantes que son nominativos e intransferibles. En la Deuda a plazo medio, figuran valores cuyo término de pago oscila de tres a cinco años.

En Francia, al contrario de lo que ocurre en los Estados Unidos de América y en Inglaterra, la Tesorería maneja exclusivamente la Deuda Pública flotante, emite bonos del tesoro, de ahorro y de liberación. Los primeros tienen un plazo de vencimiento máximo de dos años; el de ahorro está en período de vida de cuatro años; parte del interés se paga al hacerse la suscripción, y el resto al final. El reembolso se puede solicitar con antelación al término de vigencia, el Banco de Liberación es un título a cinco años, con interés acumulativo. Los Bonos del tesoro gozan de exención fiscal, en tanto que estos últimos sólo se liberan del impuesto compleme-

tario sobre la renta.

La Tesorería Francesa acepta depósitos a la vista y a plazo, que hacen a distintas operaciones de crédito. Los adelantos del Banco de Francia se hacen aprovechando el mecanismo de los Bonos del Tesoro. Estos son la contrapartida de los créditos abiertos por el Instituto de Emisión.

La Deuda Flotante, considerada antes como un expediente temporal ha desplazado poco a poco, la Deuda de largo plazo.

En Inglaterra, en Francia y en los Estados Unidos de América, han aumentado notablemente en proporciones totales de los préstamos públicos. Ya durante la guerra de 1914 a 1918 los Bonos del Tesoro hubieron de invertirse en proporciones considerables, pues sólo una parte de ellos fué realizado por los empréstitos a largo plazo, muchos países continuaron haciendo uso de ellos después de terminar la guerra y algunas de las Tesorerías, como la de Francia, se vieron en graves apuros para removerlas, teniendo que recurrir los Gobiernos a medida -

extraordinaria, para salir de las dificultades.

En los últimos años de adquisición de Bonos por parte de los Bancos sin excluir los de emisión, han abierto el camino a nuevas posibilidades de colocaciones. La Deuda Flotante y la adquisición de Bonos a un plazo más ó menos largo, se ha convertido en un elemento regular de inversión, por parte de las instituciones de crédito y al mismo tiempo, sirven para ampliar los márgenes de recursos propios a resolver las nuevas emisiones.

El control del mecanismo ha permitido mantener el tiempo de interés extraordinariamente reducido. En la primera guerra, el mercado de dinero todavía dictaba sus condiciones; esta segunda conflagración es su precio más sometido al control del gobierno. Sólo en una época muy reciente se observa una rectificación de esa política de dinero barato. En Inglaterra, a partir de 1950 se oye hablar de una vuelta a la Ortodoxia financiera. Comienza a moverse lentamente en algunos países el tipo de descuento y se advierte principalmente en Europa un fortaleci-

miento en los tipos de interés que alcanza por último los Estados Unidos de Norte América.

Estos nuevos procedimientos de provisión de capital obligaron a ensanchar la base del crédito recurriendo a Bancos públicos especializados. Estos funcionan como establecimientos autónomos, pero todos ellos ofrecen el mismo respaldo. El Gobierno de los Estados Unidos de América toma la iniciativa en 1918, creando la War Finance Corporation para hacer elemento a las fábricas de materia de guerra. Más adelante, durante la administración del Presidente Roosevelt, se crearon numerosos Bancos con especialidades muchos de los cuales viven aún; este ejemplo acudió en otros países. Así produce una división de atribuciones, aligerando el trabajo de la Tesorería; pero sin descargarla de responsabilidades, que al contrario se multiplican. Estos Bancos sirven para auxiliar la agricultura, promover el desarrollo industrial, fomentar la política de casas baratas, hacer adelantos a los contratistas de obras públicas e impulsar la reconstrucción de los territó

rios desbastados por la guerra, estas a veces son antiguas dependencias del Gobierno, convertidas en organismos autónomos y con atribuciones para dirigirse al mercado de capitales.

C A P I T U L O . I I

a).- Diversas formas de valores del estado.

(4) LOS BONOS DEL TESORO.- El estado puede contraer deudas de muchos modos, algunos de los cuales son provisionales. Entre estos últimos ocupan un lugar especial los bonos del tesoro, que responden a necesidades verdaderas del Erario.

El bono del tesoro puede definirse como una letra admitida por el estado que encierra la promesa de pago de una cierta suma a plazo fijo, plazo que oscila entre tres meses y un año, a contar de la fecha de emisión como sucede en la letra de cambio, la suma que consta en el bono del tesoro comprende el capital prestado por el particular al estado e interés.

Función propia de los bonos del tesoro, el bono del tesoro tiene como función propia la de proveer a la momentánea exigencia de caja del tesoro ---

exigencias que se agotan en un período breve de tiempo.

En un Estado que tenga una sólida Hacienda no es, sin embargo necesario recurrir, a no ser en pequeña escala, a la emisión de Bonos del Tesoro, porque se puede suponer que el Tesoro tenga un fondo de caja que resulta utilísimo para varios fines.

- a) Para compensar una difícil situación de los ingresos.
- b) Para proporcionar un fondo con que atender a los gastos imprevistos.

Pero como no siempre este fuerte fondo de caja, puede preveer que haya que hacer frente a un gasto imprevisto, como es una guerra, es realizable que el Gobierno de un país pueda procurarse dinero prestado, a plazo muy corto, por medio de los Bonos del Tesoro.

Características del volumen de Bonos or

dinarios del Tesoro es la de ser variable, oscilante durante el año desde cero hasta el máximo legal, por que sabemos que la finalidad de los Bonos es la de proveer al déficit momentáneo de un presupuesto en equilibrio.

Por consiguiente, si el presupuesto esta equilibrado en cuanto a las cifras anuales, dentro del año, debe llegar un momento en el que estén reembolsados todos los bonos, como pueden haber un instante en que su cifra se acerque al máximo.

El límite máximo de la suma de bonos que pueden tenerse en circulación en cada ejercicio viene determinado por la Ley que aprueba el ejecutivo o por Leyes especiales.

El Bono del Tesoro tiende a substituir la letra de cambio comercial en la cartera de los Bancos. Otro hecho importante se ha afirmado a partir de la guerra de 1914 a 1918, los Bonos y la caja de ahorros se han convertido en dinero del tesoro en mucha mayor medida que antes. No siempre es posible

invertir sus propios depósitos de ahorros, en operaciones normales, los bonos del tesoro proporcionan un medio de invertir seguro como las letras de cambio comercial, a vencimientos igualmente corto y con las mismas características de liquidez que exigen -- para los Bancos de depósitos y descuentos.

El hecho, que en los años de la guerra de 1914 a 1918 y en los inmediatos pudo considerarse como temporal, y se ha revelado duradero, muchas funciones asumidas antes por los particulares han pasado al Estado. Este acumula, es decir, compra y venta de trigo, maíz, seda, cáñamo, lino, carbón, aceite, etc., dirige industrias especiales, las relativas a comerciar con los armamentos, los ferrocarriles y las empresas de navegación, necesita por tanto capitales circulantes, y se lo procuran con Bonos -- del Tesoro, que son sus letras de cambio. Tales Bonos se crean, se extinguen y se renuevan continuamente de un modo paralelo a las operaciones comerciales que los han hecho nacer, pero constituye un fondo -- considerable que aportan algunas variaciones en el

tiempo, se mantienen a veces los Bonos, tienen otros nombres y se emiten por estos llamados estables, pero llevan la firma del Estado.

Por otro lado, la masa de letras de cam bio comercial presentados a descuento ha ido disminu yendo incesantemente. Sea que el comercio privado, especialmente el Internacional, ha venido disminuyen do de valores y aún de valores; que por la incerti-- dumbre siguiente a la guerra de 1914 los pagos al -- contado sean más frecuente que hayan prevalecido so-- bre el descuento de letras comerciales que se presen tan, al descuento se han acostumbrado a descontar -- más cada vez mayores de Bonos del Tesoro.

(5) BONOS DE LIQUIDACION DE LOS SUELU
DOS DE LOS EMPLEADOS FEDERALES.-

El 31 de Enero de 1917 el primer jefe - del ejército constitucionalista, expidió el decreto- que regula el pago de adeudos de sueldos de Genera-- les, y Jefes Oficiales del ejército y empleados civi les de la Federación y comprendían desde el 10 de Di

ciembre de 1916, se estableció en Deuda Nacional y - se consignaba en Bonos.

Se estableció que los títulos que con-- signaban esa Deuda Pública tenía que ser estrictamente nominales y deberían cobrarlos precisamente las - personas a cuyo nombre se expendía ó sus herederos - legítimos, para evitar los acaparadores que los po-- dían obtener a precios bajos, se pagarían en parcia-- lidades del 25% del total del importe y para que el Gobierno pudiera hacer la amortización del pago par-- cial, los Bonos llevarían tres cupones divisibles a - fin de separar cada uno de ellos al hacer los tres - primeros pagos de veinticinco por ciento y de reco-- ger el talón al efectuar el pago último; la Secreta-- ría de Hacienda y Crédito Público sería la encargada de acordar los valores de los bonos, así como la se-- rie, letras, colores, dibujos, contraseñas y talones.

BONOS DE LIQUIDACION A LOS FAMILIARES -
DE LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACION QUE FALLECEN.

Siendo encargado del Poder de la Nación el señor Venustiano Carranza, primer jefe del ejército Constitucional, se reglamentó esta materia y en la forma siguiente:

Primeramente se les obligó tanto a los generales y jefes oficiales del ejército, así como a los civiles empleados de la Federación a otorgar un documento ante su pagador y dos testigos, en el cual se designará una persona que pudiera cobrar en Bonos la parte de sueldo que se adeudaba igualmente a la persona a quien debiera cobrar por derecho correspondiente ese dinero y en mencionado documento debería ser firmado por las personas que intervinieron y remitirse a la Dirección de Contabilidad y Closa.

Igualmente se regulaban las tres hipótesis que se pudieran presentar; si no se hubiera hecho la designación; si fallecieran las dos personas de que hablamos en el apartado inmediato anterior o

estas no se presentaban en un plazo de seis meses, -- se pagaría a los herederos que conforme a la Ley corresponderían.

TEMA I

LEY QUE CREA LA DEUDA PUBLICA AGRARIA

(10 de Enero de 1920)

Exposición de Motivos.

"La ley de 6 de Enero de 1915, expedida en Veracruz durante el período preconstitucional, -- por el entonces C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para satisfacer la urgente necesidad de tierras de los pueblos de la República, cuya necesidad sustentaba una de las principales y más modernas causas de la Revolución, fué elevada al Rango de Constitucional por expresas y terminantes prevenciones del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedida en la Ciudad de Querétaro el 31 de Enero de 1917.

En dicho Artículo, como en la mencionada Ley, quedaron firmemente establecidos, así el --

derecho de los Pueblos para solicitar a las autoridades agrarias respectivas, en los límites de sus necesidades, la dotación de tierras indispensables para satisfacerlas, como la obligación por parte del Poder Público de proveer a esas dotaciones, expropiando por cuenta del Gobierno Nacional, de las propiedades colindantes, los terrenos expropiados, las indemnizaciones justas y equitativas que por tal concepto debieron corresponderles; esto sin perjuicio de que, al ser adjudicada en parcelas a los vecinos de los Pueblos en los fraccionamientos que deben hacerse de las tierras dotadas, sea reintegrado a la Nación, por los adjudicatorios y parcelarios, el valor de los terrenos y de los gastos que se ocasionen con motivo de su repartimiento.

Las autoridades agrarias, instituidas por la Ley de 6 de Enero de 1915, en debido cumplimiento de las obligaciones que la misma les impone, han estado proveyendo, y así continuarán en lo sucesivo, a la dotación de tierras a los pueblos; se han resuelto hasta hoy, en definitiva, más de cien casos

de dotación, habiéndose expropiado las indemnizaciones respectivas, por falta de una Ley reglamentaria, que establezca la forma y medio de efectuarse esos pagos.

El Gobierno Nacional está animado del más decidido empeño, porque esa Ley, que es tan urgente como indispensable, sea expedida a la mayor brevedad posible y descansa sobre base de la más absoluta justicia y equidad, consagrando y garantizando, cuando más se pueda, los derechos legítimos de los terratenientes, expropiados pero coomentando esos indiscutibles derechos con la situación económica nacional, para llegar a la salvación del problema en forma factible y razonable.

En el proyecto de Ley que se somete a Vuestra Soberanía, se propone el establecimiento de la "Deuda Pública Agraria", a cargo de la Nación, bajo cuyo nombre y a cuyo cargo, el Ejecutivo Federal, podrá emitir Bonos hasta por la cantidad de 30 millones de pesos oro nacional, para pagar con ellos a --

los terratenientes expropiados, las indemnizaciones que les corresponde por los terrenos que les hayan sido tomados con el fin de proveer a la dotación de tierras a los Pueblos. Si llegare a necesitarse la ampliación de la Deuda, oportunamente será solicitada; pero por lo pronto, se estima, que con la cantidad propuesta, la emisión de Bonos que se haga, podrá cubrir las indemnizaciones que deban atenderse, en un período no menor de cinco años.

Los Bonos de la Deuda Pública Agraria, se irán emitiendo conforme las necesidades lo requieran y deberán ser pagados por la Nación, en un plazo de 20 años, a contar de la fecha de su expedición, por medio de sorteos, causando durante él, en favor de sus tenedores, un rédito de cinco por ciento anual, que deberá ser pagado en el mes de Diciembre de cada año vencido. El pago total de réditos anuales por la emisión completa de los Bonos, importaría la cantidad de 5 millones de pesos oro Nacional, que el Gobierno de la República tiene la completa convicción de poder pagar cada año con toda puntualidad a

los Tenedores, sin que éste ingreso signifique desni vel alguno para los presupuestos generales; tanto -- más cuanto que se aplicarán a esos pagos todos los - ingresos que hayan por concepto de pago de réditos ó abonos que los parcelariso de los pueblos dotados ha gan al Gobierno por concepto de los terrenos que se les proporcionen.

Se ha procurado que, tanto los Bonos - que representan el importe de las indemnizaciones -- que deban pagarse a los propietarios, como los cupo- nes de dividendos ó réditos, que representan los in- tereses que anualmente se pagarán a los mismos, cons- tituyen valores comerciales, al portador, que pueden ser negociados sin depreciación alguna por su Tenedo- res, desde el momento en que los primeros podrán ser admitidos, en todo tiempo, pero el Gobierno Federal, en pago de enteros que deban hacerse por adjudica- ción ó arrendamiento de terrenos baldíos o naciona- les; para el pago ya sea de réditos ó ya del precio- total ó parcial de los terrenos dotados a los Pue- blos y fraccionados entre sus vecinos; y se recibi

por último, como garantía o depósito en todos los ca sos en que, por motivo de contratos o concesiones, - se pueda substituir el depósito en efectivo por Bo-- nos de la Duda Pública. Y por lo que toca a los cu-- pones de réditos, podrán ser admitidos en el mes de su vencimiento en pago de cualquier derecho o impues-- tos Federales.

Es indudable que, pudiendo tener las in-- versiones y aplicaciones antes mencionadas, los Bo-- nos y los cupones de réditos, no solamente quedan - bien garantizados sino que representan valores efec-- tivos que los Tenedores podrán aprovechar.

El monto de las indemnizaciones que, por concepto de expropiaciones, se pagarán a los propie-- tarios, deberán ser regulado por el Ejecutivo Fede-- ral mediante las Comisiones Agrarias respectivas, ob-- servando los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley, y por la Autoridad Judicial -- competente, en los casos en que los interesados hu-- bieran optado por el procedimiento Judicial.

En el proyecto se expresa, de una manera clara y terminante, que el Gobierno Federal no podrá dar otra inversión a los ingresos que reciban el erario por pagos de terrenos dotados a los pueblos y -- fraccionados entre sus vecinos, que ha de pagar oportunamente los Bonos y los réditos de la Deuda Pública Agraria, lo cual envuelve una garantía para los terratenientes expropiados, y en su caso, para los Tenedores de los Bonos.

De acuerdo con lo previsto en la Fracción VI del Artículo 1925 del C.C. del Distrito Federal, debiendo extinguirse las hipotecas y gravámenes nacionales que reconozcan los predios, cuando sean expropiados por causa de utilidad pública, se establece, en la Ley que los terrenos con que se dote o restituyan a los pueblos, pasarán libres de todo gravamen, sin perjuicio de que, los que tengan sobre ellos, algún derecho real, puedan ejercitar la acción que les concede el Artículo 1845 del mismo Código, exigiendo del propietario expropiado la parte correspondiente de los Bonos que reciba de la Nación en p.

go de los mismos terrenos.

Para facilitar el cumplimiento de la Ley, los requisitos y condiciones con que deben ser emitidos los Bonos y los procedimientos que hayan de observarse para regular las indemnizaciones, serán determinadas por el Reglamento de la misma Ley.

Es de esperarse que Vuestra Soberanía, - al hacer el estudio del proyecto que se somete a su reconocimiento ilustración y acendrado patriotismo, - se sirva aprobarlo a la mayor brevedad que le sea posible, a efecto de dejar satisfecha la necesidad tan trascendental como urgente, que hay que dar fiel - - y exacto cumplimiento a la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915 y al Artículo 27 de la Constitución General de la República.

LEY QUE CREA LA DEUDA PUBLICA AGRARIA

(10 de enero de 1920)

Publicada en el "Diario Oficial", de la Federación,
el 22 de Enero de 1920.

Venustiano Carranza, Presidente Constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habi-
tantes, Sabed.

Que el Congreso de los Estados Unidos We
xicanos, ha tenido a bien declarar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicaa
nos, decreta:

Artículo 1o.- El Ejecutivo de la Unión,-
de acuerdo con el Artículo 27 de la Constitución Fe-
deral y con la Ley de 6 de Enero de 1915, indemaiza-
rá a los propietarios de los terrenos de que se ha -
dotado o se dote en lo sucesivo a los pueblos, ranch
erias, congregaciones, comunidades, etc., e igualmen-
te indemnización a los propietarios de terrenos res-
tituidos o que se restituyan a los pueblos, congrega

ciones etc., cuando proceda la indemnización conforme a la Ley de 6 de Enero de 1915 y al Artículo 27- Constitucional Federal.

Artículo 2o.- Para cubrir las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se crea una Deuda Federal que se denominará "Deuda Agraria", a cargo de la Nación, que será garantizada y pagada en la forma y términos que se establecen en la presente.

Artículo 3o.- Se faculta al Ejecutivo Federal para la emisión de Bonos de la Deuda Pública Agraria, hasta por la cantidad de 50 millones de pesos oro Nacional, Estos Bonos se irán emitiendo por series, conforme a las necesidades, y deberán ser pagadas por la Nación y por Sorteos anuales, dentro del plazo de 20 años a contar de la fecha de su expedición, abonándose durante dicho plazo a los Tenedores un rédito de cinco por ciento anual, en plata u oro del corriente nacional.

Artículo 4o.- Los Bonos de Referencia -

serán al portador y llevarán anexo veinte cupones para el cobro anual de réditos. Los cupones de réditos vencidos, serán admitidos desde el mismo mes, a cualquier Oficina Recaudadora Federal, en pago de impuestos.

Artículo 5o.- Los mencionados Bonos, serán admitidos en todo tiempo por el Gobierno Federal, en pago de enteras que deban hacerse por adjudicación o arrendamiento de terrenos baldíos o nacionales, para el pago de réditos o del precio total o parcial de los terrenos dotados a los pueblos fraccionados entre vecinos, y como garantía o depósito, en todos los casos en que por motivo de contrato o concesión se puedan sustituir el depósito en efectivo por Bonos de la Deuda Pública.

Artículo 6o.- Al pago de Bonos y cupones de réditos de la Deuda Agraria quedarán afectados los ingresos por pago a la Nación, de terrenos dotados o restituidos fraccionados entre los vecinos de los pueblos, rancherías, congregaciones, y demás que

marca la Constitución. El Gobierno Federal no podrá dar inversión distinta a los fondos que constituyan esta garantía.

Artículo 7o.- Se faculta al Ejecutivo de la Nación para que expida el reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El Ejecutivo dará - - cuenta oportunamente al Congreso de la Unión del uso que haga de las facultades que se le concedan en esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

REGLAMENTO PARA LA EMISION Y PAGO DE BONOS POR EL --
ADEUDO DEL GOBIERNO FEDERAL A FAVOR DE LOS BANCOS.

(30 de Noviembre de 1921)

Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación --
el 10 de Diciembre de 1921.

Alvaro Obregón, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitan--
tes, sabed:

Que es una de la facultad reglamentaria
que le concede al Ejecutivo el Artículo 89 Constitu-
cional, y de conformidad con las preocupaciones de --
la Ley de 31 de Enero del corriente año, ha tenido a
bien expedir el siguiente:

Reglamento para la emisión y pago de bo-
nos por el adeudo del Gobierno Federal a favor de --
los Bancos.

Artículo 1o. - Los bonos que emita el Go

bierno para pagar el adeudo de los Bancos, comprenderá únicamente las cantidades en metálico que esos -- Bancos facilitarán al Gobierno Constitucionalista, -- fijándose su monto de acuerdo con los términos del -- Artículo 28 del Decreto de 31 de Enero de 1921, di-- chos Bonos serán nominativos, expresandose en ellos-- el nombre del Banco acreedor a cuyo favor se expidan y llevarán anexos 16 cupones pagaderos por semestres vencidos.

Artículo 2o.- Los Bonos tendrán un va-- lor nominal de cien pesos, ganarán un interés simple de 6% anual, y serán firmados por el Subsecretario - de Hacienda, por el Tesorero General de la Nación y por el Contralor General de la Nación.

Artículo 3o.- Los cupones se pagarán -- por la Tesorería General de la Nación, en la forma y términos establecidos por el Artículo 28 del Decreto de 31 de Enero último.

Artículo 4o.- Cuando alguna cantidad no alcanzare a completar el valor nominal de un Bono, -

la Secretaría de Hacienda expedirá certificados por dicha cantidad, los que gozarán del mismo interés y serán pagados en la misma forma que los Bonos.

Artículo 5o.- Los certificados que se mencionan en el artículo anterior, deberán ser firmados por los funcionarios que autorizan los Bonos.

Artículo 6o.- Los Bonos que se expidan a los Bancos, estarán dotados en la forma siguiente:

Al margen: Estados Unidos Mexicanos, Bonos del Gobierno Federal, Letra A Número.- Valores.- \$100,000.00 Interés 6% anual.- Decreto 31 de Enero de 1921.- Recogido el día de destruído el día de según el acta relativa de la -- misma fecha.- Al centro: Estados Unidos Mexicanos.-- Bonos del Gobierno Federal.- Letra A.- \$100,000.00 - El Escudo Nacional.- Número.- Decreto 31 de Enero de 1921. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, - reconoce que debido al la cantidad de \$100,000.00 CIENTO MIL PESOS . Oro Nacional. Esta cantidad forma-

parte de \$ _____, oro nacional de Bonos emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Decreto de 31 de Enero de 1921. La suma que representa este Bono, será pagada en un plazo de 8 años, a contar de _____ y devengará un interés simple de 6% anual. Tanto el interés como las amortizaciones del capital, serán pagados por semestres vencidos, en la Tesorería General de la Nación. Forma de amortización.- Intereses, Semestres.- Vencimientos.- Amortización.- Interes Total Remanente.- - (Las cantidades respectivas). México, D. F., a _____ de _____ de 192 . El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Tesorero General de la Nación, el Contralor General de la Nación.- Del margen derecho, 16 cupones que tienen en el reverso una venta con el número de cada uno de ellos.

En el anverso: El Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- cupón número.- Bonó número- _____ pagadero por la Tesorería General de la Nación, la cantidad respectiva. El _____ 192 . Deuda a favor de los Bancos.- Decreto de 31 de Ene-

ro de 1921. En el fondo un grabado con la estatua -
de Cuauhtémoc.

Artículo 7o.- Los certificados a que se
refiere el Artículo 4o. llevarán la redacción siguien-
te: En el anverso: Certificados del Gobierno Federal
pagaderos el correspondiente a la amortización de-
la cantidad de \$ más, sin intereses --
simples al 6% anual, que como saldo de la Deuda Ban-
caria no titulada en Bonc, está obligado a pagar el-
Gobierno Federal al Banco según convenio de-
(fecha del acuerdo) México,
de 192 .

El Subsecretario de Hacienda y Crédito -
Público, el Tesorero General de la Nación, el Contra-
lor General de la Nación, en el reverso se insertará
al texto del artículo 4o. de este reglamento

La Secretaría de Hacienda determinará el
procedimiento que deba seguirse para la expedición -
de los certificados a que se refiere el Artículo - -

lo 29 del Decreto de 31 de Enero de 1921.

Artículo 8o.- Los Bonos y Empresas se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los Bonos de cada letra y valor, en dichos talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, conservandose en la parte que quede en el libro la letra, numeración, y valor del Bono o cupón respectivo, así como las fechas en que se expidieron y referencias a los asientos de los registros de emisión.

Artículo 9o.- Los cupones serán desprendidos de los Bonos en la Tesorería General de la Nación, en el momento mismo en que se paguen.

Artículo 10o.- La Tesorería llevará las letras que estime necesarios para el registro de las operaciones de emisión de los Bonos, certificados y cupones y amortizaciones de los mismos, pudiendo ordenar citen en los expresados libros todas las demás

circunstancias que serán conducentes para el buen orden de su contabilidad.

Por tanto, mandó se impriman, publiquen, circulen y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno. Alvaro Obregón. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Adolfo de la Huerta.- Al C. General Plutarco Elias Calles, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente.

TEMA III

BONOS DE LA PRODUCCION NACIONAL

Ley para lanzar el empréstito de Reducción Nacional.

(19 de Abril de 1938)

Publicada en el "Diario Oficial", de la Federación.--

el 25 de Abril de 1938.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitan-
tes, sabed:

Que al H. Congreso de la Unión, se ha --
servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexica-
nos, Decreta: Ley para lanzar el empréstito de Reduc-
ción Nacional.

Artículo 1o.- Se facilita al Gobierno Fe-
deral, para que de acuerdo con los Gobiernos Locales
de los Estados Unidos Mexicanos emita un empréstito-
hasta por \$100,000.000.00 (CIEN MILICNES DE PESOS),-

que se denominarán de Producción Nacional.

Artículo 2o.- La inversión constará de dos series, con importe hasta de \$50,000.000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS) cada una, que se irán lanzando al mercado por subseries conforme lo acuerda el Ejecutivo Federal.

Artículo 3o.- La primera serie devengará el cuatro por ciento de interés anual a partir del undécimo año contando desde la fecha de la emisión de la subserie de que se trata, interés que será pagado por semestralidades dirigidas hasta su amortización total. La amortización del capital se iniciará en la misma fecha en que se comience a pagar intereses y se efectuará por sorteos semestrales con importe igual a la vigésima parte del valor de las subseries por amortizar.

Artículo 4o.- La segunda serie devengará interés desde la fechas de su emisión, los cuales serán pagados por semestralidades vencidas hasta la a-

mortización total de la misma. La amortización del capital se realizará en la misma forma que se efectuará la de la primera serie.

Artículo 5o.- Ambas series se emitirán en títulos a la orden, podrán negociarse por endosos y tendrán valores de \$5.00, de \$10.00, de \$20.00, de \$50.00, de \$100.00, de \$500.00, de \$1,000.00, de \$5,000.00, de \$10,000.00 también se emitirán anticipos por \$.50, \$1.00 y \$5.00 que se denominarán Bonos Escolares de Reducción Nacional.

Artículo 6o.- Los suscriptores quedan facultados para canjear títulos de baja denominación por otros de una mayor, a efecto de que un sólo documento puede quedar contenida la aportación total de cada persona. El Gobierno Federal emitirá mayor número de títulos nominalmente, a fin de que pueda efectuarse las substituciones que le sean solicitadas.

Artículo 7o.- Los títulos que al amortizarse sigan en poder de los suscriptores originales-

no serán destruidos, serán devueltos para que sean conservados como diplomas de civismo, en honra de los propios suscriptores y sus conducentes.

Artículo 8o.- El Gobierno Federal y los Gobiernos Locales de los Estados y Territorios Federales, se conservarán para colocar los Bonos y los certificados en sus respectivos jurisdicciones, dentro de los límites de las subseries emitidas anualmente y en proporción a los recursos económicos de cada Entidad.

Artículo 9o.- Los cupones de timbres, los Bonos, los Certificados Escolares que no hayan sido cubiertos en la fecha de sus vencimientos, respectivos inmediatamente en efectivo, serán recibidos a la par en pago de cualquier Impuesto Federal, excepción hecha de los que a la fecha estén comprometidos específicamente al pago de alguna obligación anterior, la Tesorería podrá extender certificados en cambio de aquéllos Títulos sólo para el efecto de que con ellas se cubran los Impuestos Federales seña

lados y correspondientes al ejercicio en que el vencimiento tenga lugar, o en cualquier otra fecha posterior antes de prescribir los Títulos comprados

Artículo 10o.- Se autoriza al Ejecutivo-Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponga lo que sea necesario con el objeto de analizar el fin que se propone con la emisión de este empréstito.

TEMA IV

BONOS DE CAMINOS

Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal, para contratar un empréstito interior hasta por la cantidad- \$20,000.000.00 para financiar la construcción de caminos. (24 de Enero de 1934)

Publicado en el "Diario Oficial" dela Federación, el 21 de Febrero de 1934.

Abelardo L. Rodríguez, Presidente Consti-
tucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habi-
tantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otor-
gí la Ley de 27 de Diciembre de 1933, en materia de-
Hacienda y Crédito Público, ha tenido a bien expedir
el siguiente:

D E C R E T O :

Artículo 1o.- Se autoriza al Ejecutivo -
Federal para que por conducto de la S_ecretaría de Ha-
cienda y Crédito Público, contrate un empréstito in-
terior hasta por la cantidad de \$20,000.000.00 que -

se invertirá precisamente en la Terminación del Camino México-Laredo, y en la construcción de otros caminos del Sistema Nacional que el propio Ejecutivo de-- termine.

Artículo 2o.- El empréstito de referen-- cia se lanzará por medio de títulos que se denomina-- rán "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexica-- nos", y que serán de dos clases.

I. Títulos que ganarán el 3% semestral-- de interés y que se colocarán al tipo no inferior de 4%, en una o en varias series, según se determine en el Acta de Emisión.

II. Títulos que ganarán el 2½% semestral y que se colocarán precisamente a la par en una o en varias series, según se establezca en el Acta de emisión. Estos bonos se entregarán a los contratantes-- de la construcción de los caminos en pago parcial de las obras ejecutadas.

El Ejecutivo Federal señalará el monto -

total de los Títulos correspondientes, a cada una de estas clases, fijará las fechas de emisión de cada una de las series correspondientes y estipulará todo-aquéllo que crea conveniente para la mejor realización de la emisión y para la debida Constitución de sus garantías.

Artículo 4o.- Se autoriza al Ejecutivo - Federal, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en garantía del pago puntual del servicio de amortización y réditos del empréstito a que esta Ley se refiere, así como de las cantidades que en cualquier forma se considere conveniente reservar para el mayor éxito de la emisión, y para mayor seguridad del pago de las amortizaciones de los Bonos, otorgue las siguientes garantías:

A.- Otorgue mandato irrevocable en favor del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., para que perciba la parte que corresponda al Gobierno Federal en el Impuesto y recargos sobre consumo de gasolina, establecido por el Decre-

to de 29 de Diciembre de 1932, o de los que con ca--
rácter similar establezca el Gobierno Federal en --
substitución de aquél, como medio para cubrir la o--
bligación contraída en favor de los Tenedores de Bo--
nos. En caso de que el Banco Nacional Hipotecario -
Urbano y de Obras Públicas, S. A., no acepta el man--
dato, el Ejecutivo Federal podrá elegir otra Institu--
ción de Crédito. La Institución que acepte el manda--
to deberá percibir como efectivo, un pago del impues--
to, los certificados expedidos en virtud del contra--
to de 11 de Noviembre de 1932, practicando las opera--
ciones y liquidaciones que en el propio contrato se
preveen. Las cantidades que en efectivo deban pagar
los causantes, los destinará al Servicio del emprés--
tito a que esta Ley se refiere, entregando al Gobier--
no Federal las cantidades sobrantes, así como los --
certificados en cuestión.

B.- Se obligue a recibir a la par, en pa--
go de cualquier impuesto federal, excepción hecha de
los que están específicamente comprometidos al pago--
de alguna obligación anterior los cupones vencidos o

pendientes de vencimiento de los Bonos del empréstito, pudiendo extender, a cambio, certificados de Tesorería, sólo para el efecto de que con ellos se cubran los impuestos federales aludidos, correspondientes al ejercicio en que el vencimiento tenga lugar, en cualquier fecha posterior al vencimiento o al ejercicio posterior del mismo.

Artículo 50.- El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, o la Institución que acepte el mandato, se encargará de la administración de los fondos del empréstito, entregará los efectivos y los Bonos del mismo a los contratistas, a medida que se vayan desarrollando los trabajos y vigilará que la inversión de esos fondos se ajuste exactamente a los planos y especificaciones aceptadas, al efecto, la Institución Mandataria, a su juicio, podrá:

I. Erigir a los contratistas los planos y proyectos de las obras.

II. Inspeccionar cuantas veces lo conside

re necesario los trabajos de campo y alimentos, teniendo facultad para revisar, en cualquier momento, las estimaciones y las obras mismas, para lo cual, los contratistas y autoridades que intervengan, deberán darle toda clase de facilidades.

III. Revisar los proyectos de los trabajos onerosos. El efecto del vito será que los Trabajos no se pueden realizar con los fondos y valores - provenientes de este empréstito o que se hagan por una convocatoria parcial, cuando no se llegue con su intervención a un arreglo con el contratista.

IV. Intervenir en la recepción parcial de las obras a medida que el contratista vaya haciendo entrega de ellos.

Artículo 6o.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la S. A. y C. P., convendrá en el Acta de emisión y de mandato, la renumeración que corresponda a la Institución mandatoria por los servicios que preste al Gobierno Federal.

En cumplimiento de lo dispuesto por la -
Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Políti-
ca de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida
publicación y observaciones, promulgó el presente De-
creto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal,-
en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del-
mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

TEMA V

BONOS DE OBRAS PÚBLICAS

Convenio celebrado entre el Gobierno Federal y el Banco de México, S. A. que - originó la emisión de bonos de Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, 50 años.

(22 de Noviembre de 1940)

El Artículo 50.- Transitorio del Decreto de 28 de Diciembre de 1938, que reformó diversos artículos de la Ley del Banco de México, establece que "El saldo en contra de la Tesorería de la Federación, en la cuenta con el Banco de México a la fecha en que entre en vigor esta Ley, después, de hecho el abona a que se refiere el Artículo anterior, será sobrante en la forma y términos que convenga el Gobierno Federal y el Banco.

El Artículo a que se refiere este texto, o sea el 4o. del mismo Decreto, dispone que se abonará desde luego a la cuenta del Gobierno Federal los incrementos que hubiere en el valor del oro y diversas de la Reserva Metálica por razón de las revaloriz

zaciones que el campo acordara.

En los términos de las disposiciones indicadas, se ha llevado a cabo el ajuste de la Deuda del Gobierno Federal para con el Banco de México, -- hasta el 24 de Diciembre de 1938, y se ha concedido.

Claúsula 1a.- El Gobierno Federal y el Banco de México, declaran que la cifra de \$109,999,-- 842.68 (CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, SESENTA-Y OCHO CENTAVOS), representa el adeudo reconocido -- por el Gobierno Federal hasta el 24 de Diciembre de 1938 inclusive.

Claúsula 2a.- El pago de la suma anterior se llevará a cabo en Bonos de Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, 50 años, que el Gobierno emitirá y cuya primera anualidad vencerá el 31 de Diciembre de 1941. Estos Bonos descargarán un interés de 3% anual y se amortizarán en 50 anualidades iguales, los cupones de amortización y de interés, --

serán recibidos en pago de toda clase de impuestos, desde el día siguiente de su vencimiento.

Claúsula 3a.- Mientras que los Bonos a que se refiere la cláusula anterior estén en poder del Banco de México y no hayan pasado en poder del público, el Banco de México convino en no cobrar los cupones de intereses correspondientes, que entregará a medida de su vencimiento sin pago alguno al Gobierno Federal.

Claúsula 4a.- Los créditos que por cualquier otro concepto tenga el Banco de México en contra del Gobierno Federal, hasta el 31 de Diciembre de 1940, una vez efectuado su ajuste de conformidad entre el Gobierno Federal y el Banco de México, podrán ser pagados a petición de éste, en iguales términos y condiciones que los establecidos en la cláusula anterior.

Claúsula 5a.- El Gobierno otorga desde ahora poder irrevocable al Banco de México para dis-

poner de las sumas que resulten a favor del Gobierno Federal como dividendo de las acciones Serie "A" y - de las sumas que el Banco deba causar por concepto - de los impuestos sobre la renta y sobre superprove-- cho para abonarlas a la anualidad del año en que se efectúe la asamblea que apruebe el balance y el pago de los dividendos y en que deban causarse los impuestos citados.

TEMA VI

BONOS PARA OBRAS HIDRAULICAS

Durante el período comprendido entre -- 1949 y Septiembre de 1952, el Gobierno Federal realizó diversas emisiones de Bonos, para financiar la -- construcción de obras hidráulicas. Estas emisiones, se efectuaron mediante el establecimiento de fideicomisos en el Banco de México, S. A., habiéndose lanzado al mercado títulos con un valor nominal total de \$153,717,725.00.

Las obras de riego ejecutadas con los recursos obtenidos de dichas emisiones han tenido una gran importancia para la agricultura nacional, debiendo señalarse la circunstancia de que por primer vez en Mexico, se logró el financiamiento de Obras Públicas a través de la colocación de valores adquiridos directamente por los usuarios de los sistemas de irrigación construídos.

Al finalizar 1957, se habían amortizado

el 52.7% del total emitido encontrándose bonos en --
circulación por la cantidad de \$72,733,750.00 (SETE
TA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SE-
TECIENTOS CINCUENTA PESOS), equivalente al 47.3% de-
las emisiones totales.

TEMA VII

BONOS DE FOMENTO DE LA PRODUCCION AGRICOLA

Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para contratar un empréstito interior mediante la emisión de Bonos de Fomento de la Producción Agrícola.

(29 de Octubre de 1949)

Exposicion de Motivos

Con fundamento en la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de ustedes la expedición de un Decreto que autorize a este Ejecutivo a emitir, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un empréstito -- hasta por \$536,000.000.00 que se destinará a liquidar al Banco de México., S.A., los saldos que existen a su favor por igual cantidad provenientes de redescuentos que llevaron a cabo el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional del Comercio Exterior y el Banco Nacional de Fomento Corporativo, S. A.,

El propósito que tiene este Ejecutivo para llevar a cabo esta operación es liberar a los Bancos Nacionales mencionados del adeudo que tiene a favor del Banco de México, S. A., por el concepto indicado a fin de que queden en condiciones de continuar ejerciendo las operaciones que les amortizan -- sus respectivas Leyes.

Decreto que autoriza al ejecutivo Federal, para contratar un empréstito interior mediante la emisión de Bonos de Fomento de la Producción Agrícola.

(29 de Octubre de 1949)

Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de Noviembre de 1949.

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha --

servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o.- Se autoriza al Ejecutivo - Federal, para que emita un empréstito interior representado por Bonos hasta por la cantidad de \$536,000.000.00 cuyas características son las que señala el - convenio de 22 de julio del corriente año, celebrado entre el Gobierno Federal y el Banco de México, S. A y que se destinará exclusivamente al objeto señalado en el propio convenio.

Artículo 2o.- La emisión de estos Bonos, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

Se emitirán una o varias series en las - fechas y por las cantidades que el Ejecutivo Federal acuerde; devengarán intereses a la tasa del 6% anual

la amortización de capital se efectuará mediante sorteos anuales iguales, el pago de intereses se efectuará mediante cupones con vencimiento anual, y el plazo de amortización de los Bonos será de 50 años, contados desde la fecha de emisión.

En garantía del pago puntual del servicio de este empréstito, el Gobierno destinará el saldo de los impuestos sobre la renta y de utilidades excedentes que el Banco de México, después de aplicar la parte necesaria al servicio de las obligaciones a que se hallen efectados dichos impuestos, y si no fuera suficiente dicho saldo, el faltante se cubrirá de las utilidades que corresponden al Gobierno provenientes de las operaciones del citado Banco de México, S. A.

Artículo 3o.- El servicio de amortización de capital y pago de intereses estará a cargo del Banco de México, S. A.

Artículo 4o.- Está facultado el Ejecutivo

vo Federal para dictar las disposiciones que estime necesario para el mayor éxito de la emisión y para - que lleve debidamente sus pies.

TEMA VIII

BONOS DE OBRAS MUNICIPALES

Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para acordar la cancelación de Adeudos Municipales.

(21 de Diciembre de 1953)

Exposición de Motivos.

En uso de la facultad que me concede la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete por el -- digno contrato de ustedes a la H. Representación Nacional, el presente proyecto de Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para acordar la cancelación de adeudos municipales por cuenta del Erario Federal.

Como lo anuncié al dar lectura a un Primer Informe de Gobierno, el Poder Ejecutivo tiene el propósito de fortalecer la estructura económica y política de la Nación, mediante un apoyo definido a -- los Estados, Territorios y a los Municipios, que les permite resolver sus más apremiantes necesidades y -- superar así su penuria económica.

El primer paso en esta tarea consiste en sumar las finanzas locales, liberando de dudas a un gran número de municipalidades cuya manifiesta incapacidad económica les ha impedido cumplir con diversos compromisos.

Hacia esta finalidad se dirige la presente iniciativa, que autoriza al Ejecutivo Federal para cancelar adeudos municipales hasta por un total de \$300,000,000.00, que importaban en Septiembre anterior y para controlar un empréstito interior por esa misma suma.

Por su propia naturaleza, dicho empréstito no tendrá repercusiones inflacionarias, ya que, sólo se trata de sustituir dudas que los Municipios tienen dentro del Sistema Bancario por títulos a cargo del Gobierno Federal.

Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para acordar la cancelación de adeudos municipales.

(21 de Diciembre de 1953)

Publicado en el "Diario Oficial", de la Federación el 26 de Diciembre de 1953.

Adolfo Ruíz Cortinez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Facultades al Ejecutivo Federal para acordar la cancelación de adeudos municipales.

Artículo 1o.- Con el propósito de liberar de adeudo a los Municipios de la República, se faculta al Ejecutivo Federal, para acordar la cancelación de adeudos Municipales con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., por cuenta del Erario Federal y hasta por \$300,000.000.00

(TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS OC/100). Esta autorización, será aplicable únicamente a crédito que se hubiera otorgado con anterioridad al 1o. de Septiembre de 1953, siempre que se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que las obras ejecutadas con la aplicación de los créditos, no hubieran producido los beneficios previstos al proyectarlas, encontrándose -- sin el aprovechamiento debido.

II. Que los Municipios deudores carezcan parcial o totalmente de capacidad económica para cumplir los compromisos inherentes a los créditos respectivos.

Artículo 2o.- Cuando las obras que hayan dado lugar a un adeudo, deberán ser construídas por ley, con la cooperación de los particulares, la cancelación por cuenta del Gobierno Federal no deberá -- exceder a la parte del adeudo que deba cubrir el Municipio.

Artículo 3o.- Para cumplir los fines a que se refiere el presente Decreto, el Ejecutivo Federal, queda facultado para contratar un empréstito interior hasta por la cantidad de \$300,000.000.00, - mediante la emisión de una o varias series de "Bonos de Obras Municipales 1954".

Artículo 4o.- Los títulos correspondientes causarán intereses a la tasa de 2½% semestral y se amortizarán en un plazo de 20 años, mediante pagos semestrales que comprendan capital e interés.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, incluirá en el presupuesto de egresos de cada año, la partida respectiva para atender el servicio de los títulos cuya emisión autoriza este Decreto.

Artículo 6o.- La Nacional Financiera, S. A., actuará como representante común de los Tenedores de Bonos y tendrán a su cargo el servicio del empréstito.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto, en
trará en vigor el día de su publicación en el "Diario
Oficial", de la Federación.

TEMA IX

BONOS DE COOPERACION FEDERAL CON LOS ESTADOS.

Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para acordar la cancelación de adeudos a cargo de Gobiernos de los Estados, y a favor del Gobierno Federal y de Instituciones Nacionales de Crédito, hasta por la cantidad de \$100,000.000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100).

(31 de Octubre de 1956)

Publicado en el "Diario Oficial", de la Federación, el día 28 de Noviembre de 1956.

Adolfo Ruíz Cortinez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirnos el siguiente:

D E C R E T O :

En el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o.- Se faculta al Ejecutivo Federal, para acordar la cancelación de adeudos a cargo de gobiernos de los estados y a favor del Gobierno Federal, de Instituciones Nacionales de Crédito, o que se hayan documentado mediante emisiones de bonos realizados con la intervención de algunas de las Instituciones mencionados.

No podrán ser cancelados las obligaciones provenientes de anticipos o préstamos concedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cuenta de participaciones en ingresos Federales.

Artículo 2o.- La cancelación de adeudos será por cuenta del Erario Federal, y hasta por la cantidad de \$100,000.000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS-00/100), siempre que se trate de obligaciones que se hubieran contraído con anterioridad al 31 de Diciembre de 1955.

Artículo 3o.- Cuando los adeudos cuya -- cancelación, se solicite, hubieran provenído de la -- realización de obras públicas, el Gobierno peticiona -- rio, deberá demostrar que se trata de una inversión -- que no ha producido directamente un incremento en -- sus ingresos.

Artículo 4o.- Una vez comprobada la cir -- cunstancia a que se refiere el artículo anterior, -- tratándose de adeudos provenientes de la construcción de obras públicas o cuando sean obligaciones que no tengan ese origen, sólo procederá la cancelación -- cuando los Gobiernos deudores carezcan parcial o to -- talmente de capacidad económica para cubrir los cré -- ditos cuya cancelación soliciten.

Artículo 5o.- En los casos de adeudos, -- que provengan de la construcción de obras que en vir -- tud de disposición legal, hayan sido realizadas me -- diante la cooperación de los particulares, la cance -- lación que deba cubrir el Gobierno del Estado.

Artículo 6o.- La cancelación parcial o total de un adeudo, quedará sujeta a la derogación previa de todas las disposiciones contrarias a la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación de los Estados que hubieran en la Legislación Local del Gobierno peticionario.

Artículo 7o.- Los Gobiernos de los Estados que desearan cogerse a los beneficios del presente decreto, deberán enviar las solicitudes correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo que terminará el 30 de abril de 1957, con todos los datos relativos al adeudo, cuya cancelación se pretenda y a la justificación que les asistan para ello, en los términos de los artículos 3o. y 4o. anteriores.

Artículo 8o.- Para el estudio y dictámen de las solicitudes de cancelación de obligaciones, se integrará una comisión formada por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Arbitrios y el Banco Nacional Hipotecario-Urbano y de Obras Públicas, S. A.

Artículo 9o.- Para dar cumplimiento a -- los fines de este Decreto, se faculta al Ejecutivo Federal para controlar un empréstito interior hasta por la cantidad de \$ 100,000.000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100), emitidos en una o varias series de "Bonos de Cooperación Federal con los Estados 1957", que causarán intereses a la tasa del 2½% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) semestral y se amortizarán en un plazo de 20 años, mediante pagos semestrales que comprendan capital e intereses.

Artículo 10o.- La Nacional Financiera, S. A., actuará como representante común de los Tenedores de Bonos, y tendrán a su cargo el servicio del empréstito.

Artículo 11o.- El Ejecutivo Federal, incluirá en el presupuesto de egresos de cada año, la

partida respectiva para atender el servicio de los -
Bonos y el pago de adeudos que hubieren sido asumi--
dos por el Gobierno Federal.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entra en vi-
gor el día de su publicación en el "Diario Oficial",
de la Federación.

TEMA X

BONOS DEL FERROCARRIL SUD-PACIFICO DE MEXICO

Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para celebrar los contratos necesarios para la adquisición del Ferrocarril Sud-Pacífico de México.

(24 de Diciembre de 1951)

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, -
sabad:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha --
servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexica
nos, decreta:

Facultades al Ejecutivo Federal para ce-
lebrar los contratos necesarios para la adquisición

del Ferrocarril Sud-Pacífico de México.

Artículo 1o.- Se autoriza al Ejecutivo-Federal, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de comunicaciones y obras Públicas y de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, celebre con la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, el contrato o contratos necesarios para que el Gobierno Federal adquiera todas las líneas , equipo y demás propiedades fincas, oficina y maquinaria, talleres, materiales y del citado Ferrocarril, así como para celebrar los contratos y convenios accesorios-que a su juicio sean necesarios para continuar la explotación de la vía férrea que menciona.

Artículo 2o.- El precio de la operación será la suma de \$12,000.000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS 00/100), moneda corriente de los Estados Unidos de América, de los cuales se pagarán de contado a la Empresa Vendedora, la suma de \$3,000.000.00 (TRES MI

LLONES DE DOLARES), y el saldo de (NUEVE MILLONES DE DOLARES), se pagarán con Bonos Especiales que se omitirán de conformidad con el Decreto que se expida al efecto.

CAPITULO III

- 1).- Estudios del Acto de Emisión,
de su Naturaleza, Formalidades,
Derechos y Obligaciones
que Generan.

Con respecto a la naturaleza de la emisión de los Valores del Estado hacemos un estudio comparativo con las Sociedades mercantiles, para poder comprender su existencia y la función que llena.

En las Sociedades Mercantiles, de acuerdo con el contratadista de Derecho Mercantil Dr. Raúl Cervantes Ahumada, en su libro "Títulos y Operaciones de Crédito" pag. 174 manifiesta que el proceso de nacimiento de las obligaciones que es el nombre técnico de un valor emitido por una sociedad, la Sociedad Anónima concretamente que es la que más emite el valor propiamente dicho de los que emite el Estado, tiene tres momentos:

a) El motivo o causa remota.- por lo cual la Sociedad procede a la creación de los valores, para constituir un crédito colectivo en su contra.

b) El momento de la creación.- este momento se divide en dos tiempos: El acta notarial de creación y la creación material de los títulos, que culminan con la suscripción de los mismos por las personas autorizadas. Este momento está devinculado del motivo que dió origen a la creación de los títulos. - El acta de creación es la fuente de donde los títulos emanan. Una vez creados los títulos, estos constitu-

yen un valor, una cosa mercantil mueble, un título de crédito que representa una obligación a cargo de la Sociedad creadora.

c) El momento de la emisión ó sea el acto de poner en circulación los valores ya creados e incorporados en los títulos. Este es un acto abstracto e independiente de su relación subyacente, la que generalmente será un contrato de compra-venta de valores; pero que también puede ser una dación en pago, o algún otro contrato. Pero es necesario insistir en el carácter abstracto de la emisión; y en que esta no influye sobre la vida del título. Como valor está ya creado, la Sociedad creadora estará obligada, aún cuando el título se ponga en circulación contra su voluntad o por emisión violenta o criminal, como en el caso de robo de los títulos.

Contenido del acta de creación. El artículo 213 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito determina cuál debe ser el contenido del acta de creación de las obligaciones ó sea, como

ya hemos dicho, del acto material en que se haga constar la declaración de voluntad de la Sociedad creadora, para establecer un crédito a su cargo, e incorporarlo a los títulos de las obligaciones.

En términos generales, deberán contenerse en el acto los datos que identifiquen a la Sociedad creadora (datos de la escritura constitutiva) y los datos que perfilen al crédito y a los títulos (importe total del crédito, valor nominal de las obligaciones, forma de vencimiento, intereses, lugar del pago, especificación en su caso de las garantías, etc.)-deberán contener también el nombramiento de representante común de los obligacimientos, y su declaración de haber comprobado la existencia de los activos de la Sociedad creadora, la existencia y el valor de los bienes que en su caso constituyen la garantía, y su declaración de constituirse depositario de los fondos que se obtengan con la colocación de los títulos, cuando tales fondos se dediquen a la adquisición de bienes ó a la realización de construcciones para la Sociedad.

Concluimos respecto a este tema que con fundamento en los artículos 71 fracción I y 89 - fracción I de la Constitución Política Mexicana vigente, el Ejecutivo Federal tiene la facultad y la obligación de emitir y regular los valores del estado, en virtud de su irregularidad de la materia del valor a emitirse cada uno de ellos lleva implícito su exposición de motivos y reglamentos sólo suplementariamente por la Ley General de Títulos, y operaciones de crédito, es por eso, difícil exponer en este trabajo un -- procedimiento uniforme como con el que cuenta las Sociedades Mercantiles al emitir los títulos respectivos, sin embargo dada su importancia en la vida jurídica - del país en que está atravesando, es necesario y con ese fin me atrevo a transcribir un ejemplo en el cual el Ejecutivo Federal haciendo uso de las facultades - que en la materia le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite valores.

D E C R E T O

Que autoriza al ejecutivo de la - Unión para emitir títulos de la Deuda Pública interior 40 años, hasta por la cantidad de \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS)

Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1932.

Abelardo L. Rodríguez, Presidente - Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para emitir títulos de la Deuda Pública interior hasta por la cantidad de \$ 60,000,000.00 - (SESENTA MILLONES DE PESOS) que se denominarán "Bonos de la Deuda Pública" interior de los Estados Unidos Mexicanos, 40 años

Da la importancia del tema de estudio es importante hacer un estudio general de lo que es y sus características de las obligaciones, títulos- valores emitidos por la Sociedad Anónima concretamente,

en virtud de la semejanza con los valores que emite el Estado:

El contenido de los títulos antes mencionados es: Los títulos u obligaciones emitido por la Sociedad Anónima deben contener según el artículo 210 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito los elementos que a continuación enumeramos:

1.- La denominación, el objeto y el domicilio de la Sociedad emisora.

2.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión.

3.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emiten.

4.- El tipo de interés pactado.

5.- El término señalado para el pago del interés, capital y los plazos; condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas.

6.- El lugar del pago.

7.- La especificación en su caso, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con la expresión de las inscripciones en el - Registro Público.

8.- el lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número relativo en el registro de comercio.

9.- La firma de los administradores de la sociedad autorizados al efecto.

10.- La firma del representante común de los obligacionistas.

Principales diferencias entre la acción y la obligación.

Podemos afirmar que tanto la acción como la obligación son valores moviliarios ó efectos - de comercio creados en serie, y ambos son creados por sociedades.

Estudiaremos las principales diferencias entre los títulos:

a).- Las acciones pueden crearlas las Sociedades Anónimas y las encomanditas por acciones; la obligación solo pueden ser creadas por una Sociedad Anónima, con intervención de una Sociedad de este tipo (como en el caso de las cédulas hipotecarias, ó por el estado (caso de los bonos).

b).- Las acciones son nominativas ó al portador; las obligaciones en la práctica (aunque no por mandato legal) son siempre al portador.

c).- La acción incorporada, según dijimos, como elemento fundamental, la facultad de conferir a su tenedor la calidad de socio, de miembro de una entidad corporativa; la obligación incorpora un derecho contra la Sociedad creadora del título. Por lo tanto, - el accionista y el obligacionista es un elemento externo que está frente a tal organismo. En tanto el socio es participe en la Sociedad, el obligacionista es un creador de ella. Esta es la diferencia fundamental entre uno y otro título.

Las acciones son valores de renta variable; las obligaciones lo son de renta fija. Las primeras dan derecho a un dividendo proporcional a las utilidades sociales; las segundas dan derecho a un interés, que no depende del resultado de los negocios de la Sociedad, y que se deberá pagar aún cuando los resultados arrojen pérdidas.

Debe advertirse que, como se indicó a propósito de las acciones, en la práctica se han dado casos de acciones de voto limitado con un dividendo fijo, que equivale a un interés y cuya práctica hemos tachado de ilegal; se han dado también casos (autorizados por la Ley; artículo 123 de la Ley general de Sociedades Mercantiles) de acciones que devengan intereses durante un período no mayor de tres años y por una tasa no mayor del 9% anual.

Se trata, como dice el Licenciado Mantilla Molina de los llamados intereses o dividendos constructivos, que se permiten para estimular la inversión de capitales en empresas que necesitan tiempo largo para desarrollarse y producir.

A pesar de la hibridez que ocasionan los fenómenos indicados, creemos que la diferencia entre acciones y obligaciones se mantienen en el fon-

do y tras las situaciones transitorias surge cada una de las situaciones con sus propias características.

La Asamblea de obligacionistas.- La obligación de los obligacionistas, observa escarra (com de Droit Commercial, pags. 285 y 569), se remonta en sus orígenes, al origen de las Sociedades Anónimas. El Banco de San Jorge, de Génova, fundado en 1409, fue una de las primeras Sociedades Anónimas, y se fundó para representar a los suscriptores de un empréstito estatal.

La naturaleza de la agrupación ó comunidad de obligacionista, es discutida. No se trata de una Sociedad, porque el conjunto de obligacionistas no tienen personalidad jurídica, y tampoco es una asociación en los términos del Código Civil, porque evidentemente los nexos que unen a los obligacionistas entre si, son no sólo preponderantemente, sino exclusivamente económicos. Se trata de una asociación de tipo especial y de naturaleza mercantil.

Semejanza y diferencia de la obligación con otros títulos de crédito.

A efecto de configurar con precisión la obligación conviene comparala con otros títulos de crédito previstos por nuestras Leyes y en circulación

en nuestros mercados.

1.- Bonos hipotecarios, financieros y de ahorro. Estos títulos presentan las siguientes analogías con las obligaciones:

a).- Son emitidos por declaración uni lateral de la voluntad del emisor.

b).- Esta es una Sociedad Anónima.

c).- Representan una parte fraccionaria de un crédito colectivo a cargo del mismo.

d).- Se emite en maza .

e).- Devenga una renta fija.

f).- Tiene carácter ejecutivo contra - el emisor,

g).- Son títulos principales.

h).- Son títulos de inversión.

i).- Son títulos indivisibles

j).- Son reembolsables a la par ó con primas ó premio.

k).- Son reembolsables en fecha determinada ó indeterminada, mediante sorteo.

l).- Son nominativos ó al portador - ó nominativos y con cupones al portador.

Estos títulos presentan las siguientes diferencias con las obligaciones.

a).- La emisión del bono hipotecario está reservado a las instituciones de crédito hipotecario, el bono financiero a las instituciones financieras y el bono de ahorro a los bancos de ahorro.

b).- No se emite por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas del emisor.

c).- No otorgan al tenedor ningún derecho corporativo, esto es de asistencia con voz y voto a la asamblea de tenedores.

d).- No otorga al tenedor el derecho a ser representado en juicio ni fuera de él por algún representante común.

e).- Son títulos de financiamiento indirecto.

f).- Su emisión se verifica mediante autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria.

g).- Ostentan garantías espresamente determinadas por la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares.

Los bonos y obligaciones de estado pierden el carácter de ejecutivo, porque contra el sujeto no se puede despachar ejecución. Por lo tanto, - en cuanto al fondo no son distintos de otras obligaciones.

CAPITULO IV

- 1).- Los Valores del Estado y la Teoría de Los
Títulos de Crédito, determinación de su -
Naturaleza.

Una vez analizados los valores u obligaciones que emite las sociedades mercantiles concretamente la Sociedad Anónima, vamos a hacer el estudio de la emisión del valor por parte del Estado.

El primer momento a que hicimos referencia de la Sociedad Anónima, ó sea en la emisión de valores virtud que precisamente el órgano que conforme a la Ley debe emitir los valores, debe justificar porque y con qué fin lo hace y precisamente en el Decreto en el cual aparece el proyecto de emisión, digo proyecto en virtud de que tiene que llenar ciertos requisitos de Ley, para que finalmente se considere como aceptado dicho decreto.

Se explica claramente los motivos y causas que motivaron tal emisión del valor o que se trate de emitir únicamente que su nombre técnico y aparece expresamente en el documento, se llama exposición de motivos.

Por lo que toca al segundo momento ó sea el momento de creación que se divide en el acta notarial de creación y la creación material de los títulos, que culmina con la suscripción de los mismos por las personas autorizadas en los valores que el Estado emite con ce de casi todo este momento ó sea el segundo paso del procedimiento resumiéndose únicamente en este punto a la creación material del valor mismo, sirviendole como base los requisitos que la Ley exige para la elaboración de la Ley, mismos que son diametralmente opuestos.

Y por último, el requisito que se refiere al momento de emisión, ó sea el acto de poner en circulación los valores ya creados e incorporados en los títulos, si se identifica en virtud de que su carácter también es abstracto, es decir la causa o motivo por el cual se creó el valor, no influye sobre la vida del valor mismo.

Por lo que se refiere tanto al contenido del acta de creación, como al contenido del título mismo, son iguales respecto a su sustancia, no en cuanto a la forma en virtud de que en el valor que emite, las sociedades son actas protocolerías y en los valores que el estado emite su forma se encuentra plasmada en el decreto mismo; y su explicación en la exposición de motivos.

Para terminar este pequeño estudio comparativo podemos concluir afirmando que su diferencia sustancial es en cuanto al sujeto que la emite y en cuanto a su ejecutor.

En cuanto al sujeto, en las sociedades de la Ley exige un mínimo de socios, es decir no se puede constituir con un sólo socio, y en cuanto al Estado sucede un fenómeno extraño, pues actúa no como una sociedad sino como soberana. Además para mayor abundancia en las sociedades mercantiles los socios son personas físicas que actúan como particulares salvaguardando sus intereses y en el Estado actúan personas físicas, pero actuando como funcionarios públicos, es decir actuando como encargados del Poder Público que es el Estado, como ente investido de poder de autoridad con características de decidir y ejecutar.

Otra característica de distinción es, que contra las sociedades y sus socios se puede ejercitar el poder coactivo es decir se puede ejercitar el derecho que ampara el valor mismo, en la vía y forma establecida por la Ley previamente y con el Estado esa característica es imposible en virtud de que si él es el mismo que crea esa Ley y esos requisitos para poder ejercitar a los particulares, es imposible que él mismo se ejecute, por lo que esta característica es imposible que se dé en el Estado.

Conclusiones: Del estudio comparativo de las características de los títulos de crédito y el valor emitido por el estado, podemos llegar a la siguiente conclusión:

6) La Ley de títulos y operaciones de crédito define a los títulos siguiendo a Vivantes en su Artículo 50. como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Por lo tanto, el documento a que se refiere la Ley citada posee doble naturaleza:

- a) material
- b) simbólica ó ideal

Lo primero en cuanto constituye un objeto corporal, tridimensional, ubicado en el espacio y en el tiempo.

Por otra parte, el documento posee una naturaleza ideal o simbólica en cuanto expresa la existencia de un objeto inmaterial: el derecho del tenedor.

El título no es por lo tanto, sólo cosa material, sino un instrumento de la vida normativa, un soporte, vehículo y configuración de un ente normativo.

"El documento, afirma Salandra, es una cosa corporal de

naturaleza especial, una cosa representativa, u objeto cuya función es indirecta y que consiste en la representación gráfica de un hecho".

Derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimidad, la literalidad y la autonomía.

Dice la definición legal que el título de crédito es documento "necesario". De esta palabra deducimos:

a) La incorporación.- El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y en su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, quien posee legalmente el título posee en derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho en el hecho de poseer el título de allí la feliz expresión de Mossa: "Poseo porque poseo", esto es, posee el derecho porque posee el título.

"Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel - dice Tena -, constituye lo que la doctrina ha llamado "incorporación". El tecnicismo, de

origen alemán (El primero que lo usó fue Savigny); ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título a tal grado, que quien pone el título posee el derecho y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél. Para explicar este fenómeno jurídico necesitaríamos dar largo rodeo que se evita usando el término "incorporación".

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y puede ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

b) La legitimación.- La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad

de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado, y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, -- quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, el pagar a quien aparece activamente legitimado.

c) La literalidad.- La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal." Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la literal del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en una medida, aunque ha-

ya querido obligarse por menor cantidad, y en otras circunstancias. Dice el maestro Tena, que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación. No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicueto y Gella, es característica también de otros documentos y funciona en títulos de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la Ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contra dicha o nulificada por elementos extraños al título mismo por la Ley. Por ejemplo: la acción de una Sociedad Anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia, está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la Sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él un caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es el título de crédito más completo, aún en este caso la literalidad puede ser contradicha por la Ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimiento, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de Ley, la letra de cam-

bio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra (Artículo 79).

Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en título es la medida justa -- que se contenga en la letra del documento.

d) La Autonomía.- Ya hemos indicado -- que según la tesis de Vivante, la Autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea Autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesiva va adquiriendo sobre título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indicada que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía ó podría tener quien le transmite el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmitió el título, sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho -- para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fé, adquirirá un derecho que será inde--

pendiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía ó pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una ó varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse un letra de cambio en el cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario, endosante sean firmas falsas, supuestas ó inválidas por cualquier otra causa; pero a pesar de ser inválidas, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieran tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista: puede ser que la firma del avalista no sea generadora de las obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso, y según se verá más adelante, el avalista quedará obligado porque por el sólo hecho de estampar su firma, contraerá una

obligación autónoma, esto es independiente y distinta de la obligación del avalado.

Los elementos formales de la definición de los títulos de crédito como son: incorporación, legitimación, literalidad, y autonomía son iguales en los valores emitidos por el estado, de acuerdo con el análisis minucioso que hicimos anteriormente en este tratado, pero salvo las características que anotare a continuación todas las demás son iguales.

En la incorporación si concurre el requisito de que en el documento lleva incorporado el derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del título pero en lo que no puede llegar a concurrir en el valor emitido por el Estado es la ejecución del título para hacer valer el Derecho incorporado en el título.

El elemento legitimación en el valor emitido por el Estado también llega a concurrir, únicamente que parcialmente, pues este elemento tiene dos aspectos; activo consistente en la propiedad que tiene del título el que la pone y la Pasiva consiste en la obligación que tiene el derecho de cumplir con su obligación contraída en el título, pero el cumplimiento de esta

obligación es relativa en virtud de que es voluntad del Estado cumplirla ó no, y en consecuencia este elemento esencial en virtud de su naturaleza es difícil que se llegue a cumplir y en esta virtud el título de crédito no llega a perfeccionarse; los demás elementos si concurren.

En resumen los valores emitidos por el Estado tienen la característica de los títulos de crédito, con la única salvedad que son títulos de crédito públicos en atención al sujeto que los emite.

C A P I T U L O . V

CONCLUSIONES.

1.- Los créditos del estado y federación son absorbidos en gastos de consumo, y con posterioridad a la consumación de la Revolución Mexicana el gobierno agrupa obligaciones que había adquirido con el objeto de ajustar las obligaciones exteriores del gobierno mexicano.

A partir de 1925 el estado realiza la primera emisión de bonos con el fin de cubrir el pasivo que había contraído con los bancos que por diferentes motivos tubo necesidad de operar y con el fin de desarrollar la economía tan precaria del país en subsiguientes emisiones de bonos estos los emite para la construcción de caminos.

El estado se ve obligado a partir de 1940 a emitir una nueva serie de bonos para realizar un saneamiento de la deuda pública interna, visto lo anterior, habra que concluir a este respecto que uno de los factores que han favorecido a nuestro desarrollo ha sido la canalización de la deuda interna, permitiendo así la integración de una valiosa red de carreteras, el avance de la industria en general, la construcción de grandes sistemas de riego, y en la ejecución de numerosas obras públicas en servicio de la comunidad.

2.- Entre los diversos valores que emite el estado encontramos un sin número, pero los más importantes en virtud de la función que desempeñan son: Los bonos del tesoro, que comprende el capital prestado por el particular al estado y que tiene como función propia del título la de proveer a la momentánea exigencia de caja del tesoro; los bonos de liquidación de los sueldos de los empleados federales y miembros del ejercito en lo que toca a los generales y oficiales, tienen como función la de pagar los sueldos que por motivo de la revolución no fue posible su liquidación y como consecuencia se constituyó dicho adeudo en deuda nacional en el año de 1915 el 10 de diciembre; los bonos de la deuda agraria, constituida por la Ley del 6 de enero de 1916 y en la cual se obligaba a las autoridades en general a cubrir las respectivas indemnizaciones a los terratenientes en virtud de haberseles expropiado a tierras con el fin de proveer a los núcleos de población de tierras para su subsistencia; los bonos por adeudo del gobierno a favor de los bancos es decir los bonos bancarios, que consistían en pagar las cantidades en metalico que estos facilitaron al gobierno constitucionalista y por último tenemos a los bonos de caminos que tenían como finalidad, autorizar al ejecutivo federal por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que contratara un empréstito suficiente con el fin-

de invertirlo en la terminación del camino México-Jaredo.

3.- Al hacer el estudio del acto de emisión de los valores emitidos por el estado, hicimos un estudio comparativo con las obligaciones títulos valores emitidos por la sociedad anónima de su emisión hasta hacer el estudio comparativo con otro tipo de valores y llegamos a la conclusión que las obligaciones y los bonos emitidos por el estado pierden el carácter de ejecutivos, porque contra el sujeto no se puede despachar ejecución, por lo tanto en cuanto al fondo no son distintos de otras obligaciones.

4.- Igualmente al estudiar los valores del estado y la ley general de títulos y operaciones de crédito, analizamos los elementos principales de los títulos de crédito la incorporación, literalidad y legitimación y autonomía son también concurrentes en los valores del estado y llegamos a la conclusión de que los valores emitidos por el estado tienen las mismas características de los títulos de crédito con la única salvedad que son títulos de crédito públicos en atención al sujeto que los emite que es el estado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- LA DEUDA PÚBLICA.- Sales Villa Gómez Manuel, - - - - -
Pags. 17 a 30.
- 2.- TEORÍA GENERAL DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y TRABAJO DE
MEXICO.- Sentillán López Roberto, - - - - -
Pags. 20 a 30.
- 3.- PRINCIPIOS DE HACIENDA PÚBLICA.- Dr. Franco Gabriel, -
Puerto Rico, - - - - -
Pags. 119 a 124.
- 4.- PRINCIPIOS DE HACIENDA PÚBLICA.- Simón J. Induni.- Madrid
Pags. 327 a 334.
- 5.- LEGISLACION SOBRE DEUDA PÚBLICA.- Editado por la Secre-
taría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General
de Crédito, - - - - -
Mono T Pags. 29 a 323.
- 6.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL.- Títulos y Operaciones de
Crédito.- México, D.F., 1966.- Dr. Cervantes Abusada del
Pags. 170 a 180.
- 7.- QUE ES Y COMO SE HACE LA EMISION DE OBLIGACIONES.- Lic.
Herrera Mario, - - - - -
Pags. 35 a 37.- México, D.F., 1966.